



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

N° 1010 -2024-INSN- OP

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 NOV. 2024

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 034-STPAD-INSN-2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INSN, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° OEA-INSN-2023, y el Informe Final del Órgano Instructor N° 001- OEA-INSN-2024, seguidos en el Expediente N° 033-ST-PAD-INSN-2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante LSC); su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de setiembre de 2014 (en adelante RGLSC); y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, publicada el 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 106° del RGLSC, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: a) *la fase instructiva a cargo del órgano instructor*, que comprende entre otros, la apertura del procedimiento disciplinario, la recepción de los descargos, las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria previa recepción de los descargos, culminando con la emisión y notificación del informe que contiene el pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando la sanción a ser impuesta en caso corresponda; y, b) *la fase sancionadora a cargo del órgano sancionador*, que comprende entre otros, desde la recepción del informe del órgano instructor, la facultad de desarrollar el informe oral, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en vista de las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el Anexo "F" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 115° del RGLSC, se motiva el contenido del presente acto del Órgano Sancionador en los términos siguientes:

Que, con Informe N° 788-2022-UI-OEI-INSN, de fecha 21 de octubre de 2022, el Ing. Iván Garcilazo Ambukka, Jefe de la Unidad de Informática - OEI, comunicó a la jefatura de la Oficina de Estadística e Informática, que el día 20 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:30 a.m., se detectó en el servidor SIAF, que había desaparecido carpetas y programas para que funcione correctamente, se verificó que el 50% de los elementos habían desaparecido, señalando que el borrado de las carpetas y archivos fue realizado por la usuaria Elga Rueda;

Que, con Informe N° 024-CAR-2022, de fecha 19 de noviembre de 2022, el Ing. Christian Agreda Romero, Oficial de Seguridad Informática de la Unidad de Informática - OEI, manifestó que en el sistema de auditoria (log) en la que está alojada el servidor "srvsiaf" se verificó la alerta de borrado de SIAF que se estaba presentado, en razón de que todos los servidores son monitoreados





y administrados por el personal de sistemas, verificando que la computadora en la cual se estaba haciendo el borrado era la maquina (OEA-PC06) y usuario (erueda), motivo por el cual se procedió a enviar al personal de sistemas para evitar la pérdida total de la data del SIAF; asimismo, indicó que, cuando se requiera tomar acciones de borrado de Data, se debe recurrir al personal de soporte técnico para apoyar a los usuarios y evitar cualquier acción errónea involuntaria que pueda suceder;

Que, con Informe N° 005-ADD-2020, de fecha 29 de noviembre de 2022, el Técnico Informático Antony Álvarez Dongo, del Área de Plataforma de Sistemas, manifestó que la servidora Elga Didia Rueda Curimania solicitó en el mes de agosto de 2022 la instalación del sistema SIAF en su equipo de cómputo donde realiza sus labores, por indicación de su jefe inmediato; por ello realizó su instalación, indicando que luego se regularice con un correo electrónico o documento formal, y para la creación del usuario y contraseña deberá requerir a la oficina de economía; finalmente, señaló el técnico que el SIAF es una carpeta compartida de lectura y escritura, que se da el acceso en el active directory, el cual debe ser usado con el cuidado respectivo;

Que, con Informe N° 877-2022-UI-OEI-INSN, de fecha 01 de diciembre de 2022, el Ing. Iván Garcilazo Ambukka, Jefe de la Unidad de Informática – OEI, señala que cuando recibieron la alerta y revisaron el equipo de la usuaria encontraron que la carpeta de almacenamiento del sistema solo contaba con 13.8 GB de DATA, cuando en realidad la carpeta tiene 27.1 GB de información; por consiguiente, se había borrado el 50% de la información conforme a las capturas de pantallas presentadas, que si existió una depuración de información que al entender de la usuaria no era importante o no pertenecía al correcto funcionamiento de su oficina, pero que no puede afirmar si fue voluntario o no la depuración de información del servidor SIAF;

Que, con Memorando N° 1605-OEI-INSN-2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, la jefatura de la Oficina de Estadística e Informática – OEI, comunicó a la Dirección General del INSN, pone en conocimiento el Informe N° 877-2022-UI-OEI-INSN, en relación a los hechos suscitados con el servidor SIAF, ocurridos el 20 de octubre de 2022;

Que, con Memorando N° 505-OP-INSN-2022, de fecha 02 de junio de 2023, la Oficina de Personal deriva los actuados administrativos del expediente con Reg. 000886-2022/OP 17287-22, a la Secretaría Técnica PAD, a fin que emita el informe de precalificación conforme sus atribuciones;

Que, con Informe N° 0016-2023-MJSH-DTI-INSN, de fecha 13 de julio de 2023, el Ing. Marlon Silva Huamán, de Auditoría y Seguridad de Sistemas y Tecnologías de la Información, señala que la servidora es responsable de las herramientas, medios y otros mecanismos que le fueron asignadas para el desempeño de su trabajo y funciones; asimismo, manifiesta que el área de informática es la encargada de la administración, protección y de brindar los mejores accesos a los servidores digitales, en ese sentido todas las computadoras cuentan con IP única, mediante la cual al identificar los accesos de la computadora de la investigada, se detectó un tráfico excesivo de la red interna por el alto consumo de datos; por otro lado, señala que la servidora Elga Didia Rueda Curimania es responsable del uso, manejo y dominio de las diversas aplicaciones instaladas en la computadora que se le asigna bajo su libre juicio de decidir las acciones en favor o en contra de su labor dentro del INSN- Breña; de igual manera, manifiesta que conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Informática, se habría generado un riesgo alto que perjudicaría las operaciones diarias de la entidad; finalmente, concluyó que las acciones fueron cometidas de manera interna, sin escatimar que el área de informática cuenta con políticas y directiva para responder ante estos eventos al cual se identificó responsabilidad directa de la servidora en mención;

Que, con Informe N°006-ADD-2023, del 02 de noviembre de 2023, el Técnico Informático Antony Álvarez Dongo, del Área de Plataforma de Sistemas, informa que el día 20 de octubre de 2022 una vez identificado el usuario responsable de la eliminación de la carpeta "DATA" del sistema SIAF, visitó la oficina de la investigada, donde encontró una carpeta que contenía solo 13.8 GB de los 27.1 GB; asimismo, señala que cuando se elimina archivos de una carpeta compartida de lectura y escritura en red, estos se borran de forma definitiva, lo que significa que no se puede recuperar desde la papelera de reciclaje; sin embargo, fueron recuperados desde una copia de seguridad





generada a las 10:00 horas del mismo día; finalmente, señala que a las 12:00 horas aprox., se puso en funcionamiento el sistema SIAF preguntando a las oficinas competentes sobre la restauración efectuada, teniendo como resultado la pérdida de información y errores en los registros ingresados, motivo por el cual se informó a los usuarios que cualquier inconveniente identificado en los registros debe ser reportado a través de la plataforma de soporte SIAF del MEF, con el propósito de abordar y resolver los registros dañados;

Que, con Informe de Precalificación N° 034-STPAD-INSN-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica PAD, emitió el Informe de Precalificación recomendando a la Dirección Ejecutiva de Administración, como jefe inmediato de la servidora Elga Didia Rueda Curimania, disponga el inicio de PAD, por presuntamente incurrir en la falta tipificada en el literal i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala: "Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnologías que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad", en concordancia con lo señalado en el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-OEA-INSN-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración, sustentada en el Informe de Precalificación N° 034-STPAD-INSN-2023, dispuso el inicio de PAD contra la servidora Elga Didia Rueda Curimania, con la propuesta de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de un (1) día hasta trescientos sesenta y cinco (365) días;

Que, con Notificación Administrativa N° 033-ST-2023, recibido con fecha 23 de noviembre de 2023, se notificó a la servidora Elga Didia Rueda Curimania, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-OEA-INSN-2023, con los antecedentes administrativos en 62 folios;

Que, con Carta N° 002-EDRC-INSN-2023, de fecha 06 de diciembre de 2023, la servidora Elga Didia Rueda Curimania, presentó sus descargos al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-OEA-INSN-2023;

Que, se imputa a la servidora Elga Didia Rueda Curimania, que durante su cargo de secretaria de la Oficina Ejecutiva de Administración, el día 20 de octubre de 2022, presuntamente habría actuado de manera negligente en el uso y manejo del equipo de computadora así como el sistema contenido en ella, asignado a su persona, con el usuario "erueda", toda vez que habría depurado (borrado) la información de la carpeta DATA del sistema de gestión informático del SIAF; ocasionando la pérdida de información que no pudo ser recuperada con la copia de seguridad de la oficina de informática, afectado con ello correcto funcionamiento del sistema SIAF, las labores que realizan las oficinas que trabajan directamente con el sistema y por ende el servicio de salud que brinda la entidad a la población que acude diariamente a ser atendida; en consecuencia, estos hechos configuran la presunta falta administrativa estipulada en el literal i) del artículo 98.2 del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "**Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad**", esto de conformidad a lo señalado en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, se imputó que la servidora investigada cumplía el cargo de Secretaria de la Oficina Ejecutiva de Administración; que conforme señala el Manual de Organización de Funciones del año 2011 aprobado mediante Resolución Directoral N°083-DG-INSN-2011, acorde a su función establecidas a su cargo clasificado de secretaria con código clasificado T4-05-675-5, señala en el numeral 4.9 que la servidora tiene la función de "*velar por la seguridad de toda la documentación, materiales y otros recursos asignados a la Oficina Ejecutiva de Administración, así como de la integridad y el buen funcionamiento de los equipos, materiales, insumos de la oficina, responsabilizándose por su deterioro o uso indebido, debiendo informar a la superioridad en forma oportuna*"; por consiguiente, la servidora es responsable de todo el material que se le asignó para el cumplimiento de sus funciones, estando dentro de ellos la computadora que se le asignó para el





desempeño de sus labores, velado por la integridad y buen funcionamiento, responsabilizándose de su deterioro o uso indebido;

Que, la servidora Elga Didia Rueda Curimania, en su escrito de descargo de fecha 06 de diciembre de 2023, argumentó principalmente lo siguiente:

- (i) Su cargo es de Técnico Administrativo III, sin embargo, se atribuye responsabilidad en el cargo de "secretaria", siendo que debía cumplir las funciones del cargo clasificado de secretaria establecido en el Manual de Organización y Funciones del año 2011, aprobado por Resolución Directoral N° 083-DG-INSN-2011; no teniendo asignación de funciones como secretaria de la OEA.
- (ii) Con Memorandum N° 731-OEA-INSN-2018, del 04 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración, pone en conocimiento la asignación de funciones como Coordinadora de la Dirección Ejecutiva de Administración, funciones que está realizando desde el 11 de setiembre de 2017 hasta la fecha.
- (iii) Se le imputa la falta disciplinaria de incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología debido a una grave afectación de los servicios que brinda la entidad, sin embargo, no se demuestra cuál ha sido esa grave afectación. Así, después de la restauración del SIAF, por el borrado de carpetas por mi supuesto usuario, se debía demostrarse que las oficinas tenían fallas, lo cual no se acredita.
- (iv) El Técnico Antony Álvarez Dongo del Área de Plataforma indica que solicité el SIAF de manera verbal, lo cual niego, en ningún momento solicité la instalación del SIAF; no hay ningún requerimiento del Área de Plataforma para formalizar dicho pedido, es más indica que gestionar mi usuario tenía a la Oficina de Economía; este supuesto hecho no ha sido demostrado.
- (v) Si tenía el puesto de secretaria o coordinadora de la OEA, no se define cuales eran mis funciones, y si necesitaba el acceso al SIAF, pues si no iba acorde a mis funciones era una negligencia por parte de la Oficina de Informática que me instalaran tal dispositivo que no iba a sumar al desempeño de mis funciones.
- (vi) Adjunta los siguientes documentos:
 - Memorando N° 1259-OP-N° 483-UG-INSN-2017, del 11/09/2017, la jefatura de la Oficina de Personal, dispone su rotación, a partir de la fecha, a la Oficina Ejecutiva de Administración.
 - Memorandum N° 731-OEA-INSN-2018, del 04/10/2018, la Dirección Ejecutiva de Administración asigna a la servidora Elga Didia Rueda Curimania, el cargo de Coordinadora de la Oficina Ejecutiva de Administración, con eficacia anticipada desde el 11/09/2017;



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del **TUO de la LPAG**, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso. el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"¹;

¹ Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

en razón a ello, «dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo»²;

Que, para el Profesor Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales³;

Que, en este contexto, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecerá de validez;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del *TUO de la LPAG*, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración*⁴;

Que, ahora bien, entre las garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, se debe tener en cuenta la sujeción al principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del *TUO de la LPAG*, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...). A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)*";

Que, en relación al Principio de Tipicidad, el Profesor Morón Urbina, ha señalado que: "(...) *es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes (...)*"⁵;

Que, en el presente caso, se imputa a la servidora Elga Didia Rueda Curimania, que durante su cargo de secretaria de la Oficina Ejecutiva de Administración, el día 20 de octubre de 2022, presuntamente habría actuado de manera negligente en el uso y manejo del equipo de computadora así como el sistema contenido en ella, asignado a su persona, con el usuario "erueda", toda vez que habría depurado (borrado) la información de la carpeta DATA del sistema de gestión informático del SIAF. Y, en ese contexto, se le atribuyó la falta administrativa por "*Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad*"; que, conforme al cargo clasificado de secretaria con código clasificado T4-05-675-5 del Manual de Organización y Funciones, debía cumplir la función del numeral 4.9: "*velar por la seguridad de toda la documentación, materiales y otros recursos asignados a la Oficina Ejecutiva de Administración, así como de la integridad y el buen funcionamiento de los equipos, materiales,*

² Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 79.

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Selva Central. 2006, p. 220.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*", Editorial Gaceta Jurídica, Décima Edición, 2014, pp. 767.





PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

insumos de la oficina, responsabilizándose por su deterioro o uso indebido, debiendo informar a la superioridad en forma oportuna";

Que, es necesario esclarecer el cargo que ocupó la servidora Elga Didia Rueda Curimania, al momento de ocurrido los hechos imputados. Así, de la revisión del Informe Escalafonario N° 1038-ARYL-OP-INSN-2023, que obra a folios 035, su cargo corresponde a "Técnico Administrativo II"⁶; que, en virtud del Memorando N° 1259-OP-N° 483-UG-INSN-2017, la Oficina de Personal dispuso su rotación a la Oficina de Administración, a partir del 11 de setiembre de 2017, donde se le asignó la función de "Coordinadora de la Oficina de Administración", conforme se aprecia en el Memorandum N° 731-OEA-INSN-2018. En ese contexto, la servidora Elga Didia Rueda Curimania, con el cargo de Técnico Administrativo II (SP-AP), se encontraría realizando funciones de Coordinadora de la Oficina de Administración (SP-EJ), observando que dicho cargo y función no resultan compatibles de conformidad al Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud aprobado por Resolución Ministerial N° 595-2008/MINSA;

Que, por otra parte, el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Administración del INSN⁷, no contempla el cargo de Técnico Administrativo II, por lo que su rotación contraviene el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa⁸; asimismo, no se encuentra previsto el cargo de "Coordinadora en la Oficina Ejecutiva de Administración"; consecuentemente, no se encuentra legalidad en las funciones que la servidora Elga Didia Rueda Curimania, se encontraría realizando en la Oficina de Administración;

Que, no obstante lo indicado, lo cierto es que la servidora Elga Didia Rueda Curimania, en la fecha de ocurrido los hechos imputados, se encontraba laborando en la Oficina de Administración, a quien para el desarrollo de sus labores se le asignó el uso del equipo de cómputo (OEA-PC06) y usuario (erueda), donde el día 20 de octubre de 2022, a horas aproximadamente 10:30, la Oficina de Informática detectó que se estaba eliminando carpetas del servidor informático "srvsiaf", que corresponde al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF);

Que, sobre el hecho en concreto, la servidora Elga Didia Rueda Curimania, en su descargo de fecha 06 de diciembre de 2023, que obra a folios 069-082, no expone argumento de defensa, sino más bien, señala vulneración al debido procedimiento y que no se prueba la afectación que habría generado la eliminación de las carpetas del servidor SIAF;

Que, no obstante, esta autoridad instructora bajo el **principio de verdad material**⁹, procede a evaluar el descargo de la servidora Elga Didia Rueda Curimania de fecha 21 de noviembre de 2022, que obra a folios 013-017, que en el punto 8 señaló que, con motivo de la entrega de cargo, procedió a ordenar la información almacenada en el CPU, por lo que, entre otras acciones, depuró información que no pertenece al funcionamiento de la Oficina (hojas de trabajo, carpetas desconocidas, borradores, escritos incompletos, etc.). De lo expuesto se infiere que cuando realizó las acciones de borrado de archivos también eliminó carpetas del servidor SIAF, no pudiendo determinar si estas acciones se realizaron de modo intencional;

⁶ Conforme la **Resolución Directoral N° 327-2019-INSN-OP**, Se resuelve.- Aprobar y ubicar, a partir de la fecha de resolución al personal nombrado de la Unidad Ejecutora 010-Instituto Nacional de Salud del Niño, en los diferentes niveles, según adjudicación de plazas de ascenso, cambio de grupo ocupacional y reasignación de acuerdo al cuadro final de méritos: RUEDA CURIMANIA ELGA DIDIA, TÉCNICO ADMINISTRATIVO II, NIVEL STB.

⁷ Aprobado con Resolución Directoral N° 083-DG-INSN-2011.

⁸ "Artículo 78°.- LA ROTACIÓN

La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario". El resaltado es nuestro.

⁹ Regulado en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444:

"Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.[...]". El resaltado es nuestro.



Que, sobre la responsabilidad en el uso del servidor informático SIAF, se aprecia que su instalación en el equipo de cómputo utilizado por la servidora Elga Didia Rueda Curimania, no fue requerida por la Oficina de Administración; sobre este hecho, se tiene la versión del Técnico Informático Antony Álvarez Dongo, del Área de Plataforma de Sistemas, quien indica que él lo instaló en el mes de agosto de 2022, a solicitud verbal de la servidora Elga Didia Rueda Curimania, quien, a su vez, niega esta versión; por lo que al haber versiones contradictorias prevalecerá como prueba la existencia o no de documentación;

Que, en este contexto, se concluye que no se ha logrado evidenciar que la servidora Elga Didia Rueda Curimania, haya ocupado el cargo de secretaria en la Oficina de Administración, y tampoco, se evidenció que la dirección de la Oficina de Administración haya requerido la instalación del servidor informático SIAF en el equipo de cómputo de la servidora Elga Didia Rueda Curimania; consecuentemente, de acuerdo al *principio de legalidad*, no es posible atribuir responsabilidad administrativa en el uso y cuidado del servidor informático SIAF;

Que, el derecho a la *presunción de inocencia*, se encuentra establecido como un derecho fundamental en el artículo 2° de la Constitución, en virtud del cual la responsabilidad disciplinaria podrá establecerse siempre que exista prueba que enerve tal presunción. Desde esta perspectiva las pruebas de cargo deben ser suficientes e idóneas, no debe existir un margen de duda, para la posterior aplicación de una sanción disciplinaria, lo que implica que la presunción de inocencia prevalece cuando las pruebas no son suficientes y concluyentes de la vinculación del investigado con los hechos que se le atribuyen;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena, que con certeza acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad (STC. 02868-2004-AA/TC, FJ 21) (énfasis agregado);

Que, en tal sentido, se concluye en mérito al principio legalidad y de presunción de inocencia que no es posible atribuir responsabilidad disciplinaria en el presente caso, por lo que corresponde determinar la "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD" y en consecuencia disponerse el ARCHIVO del procedimiento;

Que, en mérito al Informe Final del Órgano Instructor N° 001- OEA-INSN-2024, emitido por la jefatura de la Oficina Ejecutiva de Administración como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente N° 033-ST-PAD-INSN-2023;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD administrativa disciplinaria de la servidora Elga Didia Rueda Curimania, en el procedimiento disciplinario seguido en el Expediente N° 033-ST-PAD-INSN-2023, al no haberse acreditado su responsabilidad, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. – **DISPONER** el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 033-ST-PAD-INSN-2023, de conformidad con el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



Artículo 3°. – REMITIR la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del PAD del INSN, para su correspondiente notificación y custodia, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 y el segundo párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Artículo 4°. – ENCARGAR a la oficina de Estadística e Informática para su publicación en el Portal de Transparencia del Instituto Nacional de Salud del Niño.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
OFICINA DE PERSONAL
Mg. BLANCA VELA
JEFE OFICINA DE PERSONAL
C. O. R. I. A. N.º 2052

Distribución:

- () Oficina de Personal
- () Secretaría Técnica PAD
- () Interesado
- () Oficina de Estadística e Informática
- () Legajo
- () Archivo